



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-048773

Tipo: Salida Fecha: 12/02/2018 10:27:42 PM
Trámite: 21003 - SOLICITUD INICIAL DISMINUCIÓN DE CAPITAL
Sociedad: 890305773 - AMÉRICA DE CALI S.A. Exp. 38719
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 890305773 - AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZAC
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-002154

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

América de Cali S.A.

Proceso

Reorganización

Asunto

No accede a solicitud

Expediente

38719

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado con el número 2018-01-022836 de 26 de enero de 2018, el representante legal de la sociedad América de Cali S.A, remitió Acta de 108 de 22 de diciembre de 2017, en la cual se solicitó a este Despacho autorización para la realización de una disminución de capital sin efectivo reembolso de aportes, como mecanismo para enervar la causal de disolución en la cual se encuentra inmersa la sociedad concursada.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al régimen de autorizaciones, sea lo primero advertir lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone:

“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso....”

Así las cosas, el régimen de autorización a que alude el citado precepto legal solo es aplicable desde la apertura del proceso de reorganización hasta el momento en que se confirma el acuerdo, momento en el cual la sociedad recobra todas sus facultades con las limitaciones que se hayan impuesto en el convenio. Por ello no es necesaria la autorización de este Despacho para la realización de la capitalización mencionada por la concursada en el escrito remitido.

Sin embargo, la concursada deberá velar por que las actuaciones que se pretende ejecutar no vulneren las estipulaciones del acuerdo de reorganización, ni los derechos de los acreedores.



Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho procederá a remitir la solicitud impetrada en el memorial, a la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de esta Superintendencia, para los fines que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. No acceder a la solicitud de autorización impetrada por la concursada a través del memorial 2018-01-022836 de 26 de enero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Poner en conocimiento a la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control el memorial 2018-01-022836 de 26 de enero de 2018, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)
TRD: ACTUACIONES